///modoro Rivadavia, seis de octubre de 2008.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa caratulada: "**W. , S. M. ; C. , O. A. ; B. , P. ; M. , C. C. ; S. , J. R. ; E. , E. ; C. R. , C. G. ; B. , C. F. ; G. , N. O. ; G. , A. J. ; G. , N. Y. , G. , S. G. s/ Asociación Ilícita en concurso real con Encubrimiento**" (Expte. N° 667/07), sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por los Señores Representantes del Ministerio Público Fiscal, contra el auto interlocutorio N° 68/08.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que en virtud del citado pronunciamiento, dictado el 11 de septiembre de 2008, se dispuso, en lo que aquí interesa, en el punto 1).- declarar la nulidad absoluta de la intervención de los teléfonos celular (*********) y fijo (4482268) del imputado **S. M. W.** , ordenada mediante resolución N° 52/05 (13/5/05); de las mismas medidas dispuestas a través de resoluciones N° 91/05 (5/7/05); 101/05 (10/8/05) y de las escuchas telefónicas autorizadas mediante resolución N° 107/05 (19/08/05); y de las prórrogas dispuesta mediante resoluciones N° 78/05 (14/6/05); fs. 219 ter (29/7/05) y resolución N° 103/05 (12/8/05), y de todo lo obrado en su consecuencia (art. 154 CPP), y en el punto 2).- sobreseer total y definitivamente a **S. M. W.** , **O. A. C.** , **P. B. , C. C. M.** , **J. R. S.** , **E. E.** , **C. G. C. R.** , **C. F. B.** , **N. O. G.** , **A. J. G.** , **N. Y. G.** y **S. G. G.** , de acuerdo a lo resuelto en el punto precedente (artículos 292 y 320 del Código Procesal Penal -Ley 3155-).

II.- Que los Señores Representantes del Ministerio Público Fiscal, invocando en su apoyo lo prescripto en el artículo 416 del ritual, han articulado recurso de casación contra el citado decisorio, concretamente, contra lo resuelto en los puntos referenciados.

Que en el libelo impugnativo, los recurrentes señalan que, a su entender, existió una tarea de investigación que permitió fundamentar la solicitud de intervención telefónica de acuerdo a lo normado en el art. 205 del CPP, que existió control por parte del Ministerio Público Fiscal y que fue autorizada por juez competente. Incluso con posterioridad, puntualizan, las transcripciones fueron autorizadas por el juez y los defensores pudieron tener acceso a ellas. También se ha agregado un anexo con toda la transcripción escrita y la caja con los cassettes se encuentra en la Oficina Judicial de Efectos Secuestrados. Sostienen también la proporcionalidad de la medida, poniendo de relieve que en el caso más gravoso tuvo una duración máxima de sesenta días.

Que en relación al sobreseimiento dictado en relación a todos los imputados, esgrimen como agravio la falta de fundamentación, entendiendo que el pronunciamiento ha producido un efecto “arrastre” sin explicar mínimamente los fundamentos por los que se decide el sobreseimiento de los imputados y no meritúa ninguna otra prueba presentada para cada uno de ellos alegando, con fundamento en ello, un claro vacío de argumentación.

Que también los recurrentes, han formulado tempestiva reserva del caso federal (artículo 14 de la Ley N° 48).

III.- Que el recurso ha sido interpuesto en tiempo (artículo 421 del digesto ritual) toda vez que notificado el resolutorio a todas las partes, las impugnaciones fueron articuladas dentro del término establecido en la norma legal citada. En punto a su admisibilidad, debe recordarse que la impugnabilidad objetiva es el “ ... *conjunto de requisitos genéricos que la ley establece como condiciones de admisibilidad, sin vincularlas particularmente a un sujeto procesal determinado, señalando las resoluciones que pueden ser objeto de casación* ... ” (cfme. Fernando De La Rúa, “Recurso de casación”, Zavalía Editor, pág. 193). También debe señalarse que “ ... *el recurso se concede sólo cuando la ley expresamente lo establece (...), con lo que se consagra el principio de la taxatividad, según el cual la impugnación procede sólo en los casos específicamente previstos* ... ” (aut. y ob. cit., pág. 192). Así, el artículo 416 del ritual -según Ley N° 3155-, es el que enumera los pronunciamientos susceptibles de ser recurridos por vía de casación, enunciando a “ ... *las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción de la pena, o hagan imposible que continúen, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena*”. En base a tales premisas es que corresponde analizar la procedencia del remedio extraordinario impetrado.

Que el recurso ha sido interpuesto en las condiciones de admisibilidad establecidas en el artículo 421 del Código Procesal Penal, toda vez que notificado el decisorio el 12 de septiembre de 2008, la impugnación fue deducida el 22 del mismo mes y año, es decir dentro del término allí previsto.

Que en lo que atañe a la motivación, cabe consignar que la decisión en crisis, al invalidar la prueba para continuar con la pretensión represiva respecto de **S. M. W.** , y al cerrar el proceso definitiva e irrevocablemente a su respecto como así también de los restantes imputados, que son los motivos en los que sustentan el remedio, aún cuando tal pieza no configura sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, resulta

equiparable a ella. Y ello es así en tanto una denegatoria al remedio intentado produciría un perjuicio de tardía e imposible reparación ulterior, ponderando que el objetivo de los recurrentes -de acuerdo al argumento que exponen- es el abatimiento de la nulidad allí declarada sobre las intervenciones telefónicas y sus prórrogas, que posibilitaría preservar la prueba obtenida a través de ellas y, de tal forma, sobre la base de tales elementos incriminantes, continuar con el ejercicio de la acción; pues, de confirmarse lo dispuesto en los puntos 1).- y 2).-, quedaría definitivamente obturada. Es decir que la tutela del derecho que consideran afectado, no podría hacerse valer en otra oportunidad. Al respecto ya este Cuerpo, al resolver una cuestión similar mediante auto N° 79/04 del 7 de abril de 2004, ha dicho que " ... *En el subexámine, efectuando una interpretación amplia del texto legal referenciado, puede concluirse que se encuentran dadas las condiciones como para asimilar la resolución recurrida a sentencia definitiva, ... pues resulta evidente el perjuicio que el pronunciamiento dictado en el sub-lite causa al Ministerio Público y su incidencia en el trámite del proceso ... (cfme. Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I, "in re" "Deluchi, Hernán C.", rta. el 23/03/00, publicada en La Ley 2000-F. 422 –DJ 2002-2, 114) ...".*

Por lo expuesto y normas legales citadas, el Tribunal

R E S U E L V E :

1.- Conceder el recurso de casación interpuesto por los Señores Fiscales Generales contra el auto interlocutorio Nº 68/08 (artículos 397, 416, 418 y 421 del Código Procesal Penal), en cuanto declara la nulidad absoluta de la intervención de los teléfonos celular (*********) y fijo (4482268) del imputado **S. M. W.** , ordenada mediante resolución N° 52/05 (13/5/05); de las mismas medidas dispuestas a través de resoluciones N° 91/05 (5/7/05); 101/05 (10/8/05) y de las escuchas telefónicas autorizadas mediante resolución N° 107/05 (19/08/05); y de las prórrogas dispuesta mediante resoluciones N° 78/05 (14/6/05); fs. 219 ter (29/7/05) y resolución N° 103/05 (12/8/05), y de todo lo obrado en su consecuencia (art. 154 CPP) (punto 1).- del citado decisorio) y dispone sobreseer total y definitivamente a **S. M. W.** , **O. A. C.** , **P. B. , C. C. M.** , **J. R. S.** , **E. E.** , **C. G. C. R.** , **C. F. B.** , **N. O. G.** , **A. J. G.** , **N. Y. G.** y **S. G. G.** , de acuerdo a lo resuelto en el punto precedente (artículos 292 y 320 del Código Procesal Penal -Ley 3155-) (punto 2).-).

2.- Emplazar a las partes para que en el término de ley comparezcan ante el Tribunal de alzada a mantenerlo (artículos 422 y 410 párrafo 1° del cuerpo legal citado).

3.- Tener presente la reserva del caso federal formulado por los recurrentes (artículo 14 de la Ley 48).

4.- Tener por constituido el domicilio de los recurrentes en la sede de la Procuración Genera de la Provincia, sita en calle R. C. J. y Rivadavia de la ciudad de Rawson.

5.- Suscriben el presente dos de los Señores Magistrados, por coincidir en la solución del caso y encontrarse en uso de licencia la Dra. María Elena Nieva de Pettinari.

6.- Cópiese, protocolícese, notifíquese y cumplido, elévense las presentes actuaciones ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia (artículos 422 y 411 del Código Procesal Penal).

Protocolo nº 84/08 de fecha 6/10/08

Fdo. Dres. Daniel L-M Pintos. Martín R. Montenovo. Ante mí: Ramón L. Macías.-